



**Recurso nº 156/2012**

**Resolución nº 170/2012**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de agosto de 2012.

**VISTA** la cuestión de nulidad interpuesta por D. F.J.G.S., en representación de la UTE CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U. (CASESA), Y PROTECCIÓN CASTELLANA S.L.U. contra la resolución de 28 de junio de 2012 del Director General del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA) "Esteban Terradas", por la que se adjudica el Lote 1 del expediente de contratación de los "servicios de vigilancia y servicios auxiliares" en las instalaciones de Torrejón de Ardoz (expediente 500082016200), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por la Dirección General del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA) "Esteban Terradas", se convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el BOE de 18 de mayo de 2012, licitación para contratar, por el procedimiento abierto y tramitación urgente, los "servicios de vigilancia y servicios auxiliares" dividido en 4 lotes: Lote 1 instalaciones de Torrejón de Ardoz (Madrid), con presupuesto de licitación de 2.350.000,00euros; Lote 2 Arenosillo (Huelva), con presupuesto de licitación de 860.000,00 euros; Lote 3 Maspalomas (Gran Canaria), con presupuesto de licitación de 640.000,00 euros; y Lote 4 La Seca (León), con presupuesto de licitación de 150.000,00 euros, con un valor estimado total de 4.000.000.00 euros.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 814/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**Tercero.** Contra la resolución de adjudicación del contrato el representante de la UTE CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U. (CASESA), Y PROTECCIÓN CASTELLANA S.L.U, ha interpuesto, previo anuncio del mismo, cuestión de nulidad al amparo del artículo 39 del TRLCSP, mediante escrito que ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal el 26 de julio de 2012, en el que, tras exponer los argumentos que considera adecuados en justificación del recurso, termina solicitando que se declare la nulidad de la resolución de adjudicación.

**Cuarto.** Recibido por este Tribunal el día traslado del recurso al resto de los licitadores para que pudieran formular alegaciones, habiéndolas formulado EULEN SEGURIDAD, S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Previamente a entrar en el análisis de los restantes requisitos del procedimiento corresponde pronunciarse sobre el extremo relativo a la personalidad de quien formula la cuestión, alegada por EULEN SEGURIDAD, S.A, que considera que al no estar constituida la UTE el recurrente carece de legitimación activa. Al respecto, debe indicarse que el firmante del el escrito por el que se interpone la cuestión de nulidad ostenta la condición de administrador solidario de CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U. (CASESA) integrante de de la UTE a constituir si resultara adjudicataria, habiéndose reconocido reiteradamente por este Tribunal que no es obstáculo para admitir la legitimación activa de los reclamantes el hecho de que presenten la reclamación por sí solos, aún en el caso de que hubieran concurrido a la licitación como parte integrante de una unión temporal de empresas. Y ello porque el sentido amplio que el artículo 42 del TRLCSP da al concepto de legitimación permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque sólo lo sean parcialmente, ésta resultará legitimada para interponer la reclamación.

Por tanto, cabe entender que, a pesar de que en el escrito de recurso se indique que D. F.J.G.S. actúa en nombre y representación de la UTE CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U. (CASESA), Y PROTECCIÓN CASTELLANA S.L.U., ostenta, como administrador solidario, poder de representación de una de las sociedades integrantes de aquella, por lo

que concurriendo a la licitación, ostenta legitimación activa para la interposición de la presente cuestión de nulidad, de acuerdo con el artículo 39.2 del TRLCSP.

**Segundo.** Se plantea la cuestión con respecto de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, susceptible por tanto de cuestión de nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 37.1 del TRLCSP.

**Tercero.** La competencia para resolver el citado recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.1 del TRLCSP en relación con el 41 del mismo texto legal.

**Cuarto.** Con carácter previo a entrar en las cuestiones de fondo, debe precisarse que aunque el solicitante plantea la cuestión con referencia a la resolución de adjudicación, la nulidad sólo cabe predicarla, de acuerdo con el artículo 37.1 del TRLCSP, con respecto del contrato. No obstante, dado que en el escrito de interposición se refiere a la causa de nulidad recogida en el artículo 37.1 c), se analizará la misma como si fuera dirigida al contrato suscrito.

**Quinto.** La cuestión planteada por el escrito del recurrente, a pesar de fundamentarse en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 37.1 c) del TRLCSP, es decir, que se proceda a la formalización del contrato tras interposición de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación, sin respetar la suspensión automática que dicha interposición produce y sin esperar a que este Tribunal se pronuncie sobre el mantenimiento o no de la suspensión del acto recurrido, al plantear lo que denomina “fondo de la cuestión de nulidad” alega que en la notificación de la resolución de adjudicación se indicó que procedía contra la misma recurso de reposición, cuando “debió ser concedido” recurso especial, constituyendo esta alegación, según pone de manifiesto, el objeto de la “presente cuestión de nulidad”.

**Sexto.** En cuanto a la causa de nulidad del contrato planteada, debe señalarse que ante este Tribunal la entidad que plantea la cuestión de nulidad interpuso recurso especial contra la resolución de adjudicación, al que le correspondió el número 152/2012 y en el que se acordó el mantenimiento de la suspensión automática que su interposición produce.

La formalización del contrato sin respetar la suspensión derivada de la interposición del recurso especial ha sido reconocida por el adjudicatario en las alegaciones que ha formulado, en las que justifica que la decisión de dicha formalización derivaba de la necesidad del órgano de contratación, al carecer de otra alternativa, de suscribir el nuevo contrato para atender el servicio, “absolutamente imprescindible”, de seguridad de las instalaciones objeto del contrato

Pues bien, sin perjuicio de que deba declararse que del TRLCSP no resulta ninguna causa que justifique que el órgano de contratación no respete el efecto suspensivo que la interposición del recurso especial contra la resolución de adjudicación produce o no espere a que este Tribunal se pronuncie sobre el mantenimiento de dicha suspensión, la presente cuestión de nulidad ha quedado sin objeto como consecuencia de la resolución dictada en el recurso especial 152/2012 formulado contra la resolución de adjudicación del Lote 1 del expediente de contratación de los "servicios de vigilancia y servicios auxiliares" en las instalaciones de Torrejón de Ardoz (expediente 500082016200), en la que se ha desestimado el mismo, confirmando en todos sus extremos el acto impugnado y dejando sin efecto la suspensión producida de conformidad al artículo 45 del TRLCSP, por lo que procede desestimar la cuestión de nulidad planteada por haber quedado sin objeto.

**Séptimo.** Por último, con respecto de la alegación relativa a la errónea indicación del recurso procedente contra la resolución de adjudicación, sin perjuicio de que este hecho no ha generado indefensión material alguna al solicitante puesto que ha formulado recurso especial en tiempo y forma, teniendo la oportunidad de defender su posición jurídica, debe declararse la inadmisibilidad de la misma al no ser una de las causas tasadas por el artículo 37 del TRLCSP que permitan formular la cuestión de nulidad.

Por todo lo anterior

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar, por los argumentos de esta resolución, la cuestión de nulidad interpuesta D. F.J.G.S., en representación de la UTE CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U. (CASESA), Y PROTECCIÓN CASTELLANA S.L.U. contra la formalización del contrato derivado de la resolución del Director General del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA) "Esteban Terradas", por la que se adjudica el Lote 1 del expediente de contratación de los "servicios de vigilancia y servicios auxiliares" en las instalaciones de Torrejón de Ardoz (expediente 500082016200),

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.